

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 3

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Dr. Julio César Cabrera Ruíz.

**Abogados:** Dres. Fredy Castillo, Tomás Castro, José O. Valoy M., Braulio Castillo, Juan E. Olivero F. y Juan Francisco Santana.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la solicitud formulada por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz de que se le provea de un mandamiento de habeas corpus, suscrita por los Dres. Fredy Castillo, Tomás Castro, José O. Valoy M., Braulio Castillo, Juan E. Olivero F. y Juan Francisco Santana, del 15 de octubre de 1999, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, custodia del impetrante, en sus generales de ley: Ramón Antonio Duvergé Genao, cédula No. 001-0221822-9, con dirección en la Av. Ortega y Gasset No. 82, Las Flores, Santo Domingo, dominicano, casado, encargado de la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados del impetrante, arriba nombrados, declarar que tienen mandato para postular por él en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público pedir que la secretaria certifique si se le ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914;

Oído nueva vez el ministerio público solicitar in limine litis lo siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare la incompetencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de acción constitucional de habeas corpus, por violación del artículo 25 de la Ley 5353; **SEGUNDO:** Declarar libre de costas el proceso”;

Oído a los abogados del impetrante en sus conclusiones sobre el incidente planteado por el ministerio público, las cuales terminan así: “Solicitamos la continuación del proceso y rechazamos las conclusiones vertidas por el ministerio público, y solicitamos permiso a la corte para concluir al fondo”;

Oído nuevamente al representante del ministerio público ratificando su dictamen;

Vista la instancia de referencia;

Vista la certificación expedida por la Licda. Sally A. Lantigua, secretaria del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999, en la que consta que en relación con el proceso a cargo de Julio César Cabrera Ruíz, fue apelado el auto de no haber emitido en ese juzgado, y que no se dictó ni mandamiento de prevención ni mandamiento de prisión en contra de Julio César Cabrera Ruíz;

Vista la certificación expedida por Ramón Antonio Duvergé Genao (a) Gustavo, alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, del 17 de noviembre de 1999, en la cual hace constar que Julio César Cabrera Ruíz se encuentra recluido en ese recinto, a donde fue trasladado del penal de

La Victoria el 22 de febrero de 1999;

Vista la Resolución No. 351-98 expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1998, suscrita por el Dr. Frank Soto, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual se resuelve poner en libertad a Julio César Cabrera Ruíz y devolverle los bienes incautados;

Atendido, a que el nombrado Julio César Cabrera Ruíz fue reducido a prisión el 25 de noviembre de 1998, en la ciudad de La Romana, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Atendido, a que dicho inculcado fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien como juez de la querrela emitió una resolución firmada por su abogado ayudante, Dr. Frank Soto, en la que resuelve poner en libertad al acusado y devolverle los bienes incautados el 5 de diciembre de 1998;

Atendido, a que el 26 de enero de 1999 el nombrado Julio César Cabrera Ruíz fue reapresado y sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 33, 34, 35, 58, 60, 71, 72 párrafo; 73, 74, 83 párrafo; 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Atendido, a que en esta ocasión el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó una orden de conducencia contra el impetrante y apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Atendido, a que el juez de instrucción apoderado dictó un auto de no ha lugar marcado con el No. 103-99, del 17 de agosto de 1999, el cual fue objeto de un recurso de apelación por parte del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actualmente pendiente de conocimiento;

Atendido, a que como el acusado Julio Cabrera Cabrera Ruíz es mantenido en prisión en la cárcel pública de Najayo, sus abogados elevaron la instancia de habeas corpus a que se ha hecho referencia por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual termina así: “**PRIMERO:** Que fijéis el día, la hora y fecha, a la mayor brevedad posible que tendrá lugar la causa para conocer el recurso de habeas corpus en favor del impetrante Dr. Julio César Cabrera Ruíz”;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, en atención a la solicitud formulada, dictó una resolución fijando el conocimiento de la acción de habeas corpus para el 17 de noviembre de 1999;

Atendido, a que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia, y el ministerio público y los abogados que representan al impetrante concluyeron en la forma arriba indicada, reservándose la Suprema Corte de Justicia el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 2 y 25 de la Ley 5353 de 1914, y 32, 40, 47 y 93 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el representante del ministerio público ha solicitado que se declare la incompetencia de este alto tribunal aduciendo que el impetrante no ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus; que en cambio los abogados que lo representan solicitaron el rechazo de ese incidente y que se ordenara la continuación del conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que es deber de todo tribunal, sobre todo cuando se le ha planteado de manera formal, abocarse a conocer su competencia para decidir el caso del cual ha sido apoderado;

Considerando, que al artículo 25 de la citada Ley 5353 de Habeas Corpus, dice textualmente: “Cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo ésta conocerá del

caso; cuando no a una corte de apelación, se acudiría ante la Suprema Corte de Justicia”; Considerando, que los abogados del impetrante, a su vez, han propugnado porque se declare la competencia de la Suprema Corte de Justicia en razón de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 2 de la ley referida, que dice así: “Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que no tienen capacidad legal para dictar ordenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que como se observa, mientras el ministerio público entiende que el peticionario Julio César Cabrera Ruíz está detenido en virtud de una orden de un funcionario judicial competente y que existe un tribunal correctamente apoderado, por lo que la instancia debió ser dirigida a un juez de primera instancia o a una corte de apelación si el primero se hubiera negado a expedir el mandamiento de habeas corpus, previo el juramento de que existió esa negativa, los abogados del impetrante esgrimen la ilegalidad de la prisión y por ende la competencia de cualquier tribunal para conocer del mismo, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 2 de la mencionada ley;

Considerando, que para la solución del caso, es preciso analizar y ponderar las actuaciones de los funcionarios que han intervenido para determinar la regularidad o no de sus actuaciones, así como la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre los casos en que apoderada de una instancia de habeas corpus, es competente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera fehaciente que sólo tiene competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus en los siguientes casos: cuando al peticionario se le ha rehusado otorgarle el mandamiento de habeas corpus, tanto por un juez de primera instancia, como por una corte de apelación que tiene jurisdicción sobre ese juzgado; cuando los tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación; cuando ningún tribunal se encuentra apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le ha impuesto y la sentencia, en uno u otro caso, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto, como invocan los abogados del impetrante, que éste se encuentra reducido a prisión en virtud de una orden de conducencia del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción a quien le fue deferido el asunto por aquel, no sólo no dictó mandamiento de prevención, ni de prisión correccional, sino que emitió un no ha lugar en favor del impetrante y dispuso su inmediata libertad, es no menos cierto que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso recurso de apelación contra esta última y la cámara de calificación no ha dictado su providencia;

Considerando, que en ese sentido, debe entenderse que existe una jurisdicción penal apoderada del asunto y por tanto, conforme lo decidido por la Suprema Corte de Justicia arriba transcrito, el texto a aplicar en la especie es el artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de 1914, que impone la obligación de concurrir ante un juez de primera instancia en procura del mandamiento de habeas corpus y si éste rehusa librarlo ante la corte de apelación correspondiente, previo juramento de que el juez de primera instancia se ha negado expedirlo;

Considerando, que al no haber sido agotada esa fase, tal como indica el ministerio público en su dictamen, la Suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer en primera y única instancia lo impetrado por Julio César Cabrera Ruíz;

Por esos motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

**Falla:**

**Primero:** Acoge la excepción de incompetencia formulada por el ministerio público sobre la acción de habeas corpus incoado por Julio César Cabrera Ruíz, en razón de que no se ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de 1914; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)